



Bogotá tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital del día 6 de marzo, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la Señora **AURORA RAMIREZ AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré M01260001314705800325002342303:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO (\$287.311.199,00) M/CTE**, correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA**  
1.3) **Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$43.144.227,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir 30 de enero de 2024.-

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor objeto de garantía de prenda. Inscríbase la medida en el respectivo certificado de tradición y libertad de la Secretaría de Tránsito de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



**TERCERO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**CUARTO: CONCEDER** a la ejecutada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

**SEXTO: TENER** a la abogada Danyela Reyes González, como Apoderada judicial de la parte demandante.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL 2024**

Nubia Roció Pineda Peña

Secretaria

Svoz.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023 indicando, a fin de resolver sobre revocatoria de poder.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud allegada por el demandante ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado Celso Jaime Herazo, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se requiere al demandante a que constituya nuevo apoderado que pueda representarlo en el presente trámite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder a la Sr. Abogado Celso Jaime Herazo, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de Octubre de 2023, a fin de corregir actuación.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar que el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana de la calle 127 B Bis No. 53-28 de la ciudad de Bogotá, apartamento 304, bloque 216, nivel 3 o tercer piso, tipo B, Unidad Residencial **Niza 9**, identificado con el folio de matrícula No. 50N-738531, y no como quedó establecido en la parte resolutive.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** elabórense nuevamente las comunicaciones ordenadas en aquella decisión, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, para resolver sobre solicitud de remanentes.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la petición de remanentes elevada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C., respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado GILBERTO RAMOS CAMACHO, será del caso oficiar al citado Despacho Judicial indicándole que su solicitud no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el citado demandado GILBERTO RAMOS CAMACHO el Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) ordenó DEJAR a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN, los bienes y dineros de propiedad del citado señor.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIAR al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, a fin de resolver solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a la norma en citas, la Adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal, toda vez que el ingreso al Despacho para la cancelación de la inscripción de la demanda de pertenencia, sólo se realizó hasta el día 25 de septiembre de 2023.

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, no se dio orden alguna respecto de la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-443518**, el Despacho considera procedente Adicionar dicha orden, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte proceda como en derecho corresponda.

Así las cosas, se adiciona un numeral a la decisión emitida por este Despacho el veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“DÉCIMO SEGUNDO:** *Cancelar la inscripción de esta demanda en el folio real No. 50N-443518. Ofciense.”*

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos de adelantar el trámite de inscripción de la Sentencia de fecha Veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá, se adiciona un numeral a la citada decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

**“DÉCIMO SEGUNDO:** *Cancelar la inscripción de esta demanda en el folio real No. 50N-443518. Oficiese.*”

**SEGUNDO:** La presente providencia deberá acompañarse junto con la Sentencia de fecha Veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022, a efectos de realizar los trámites del registro ante la citada oficina.-

**TERCERO:** Por Secretaría, previo pago de las expensas correspondientes proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con solicitud de iniciar ejecutivo por costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023), -C.Ppal- se aprobó la liquidación de costas, y se encuentra en firme, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA** y **MARIO ARISMENDI ARIAS** en contra de la **EVA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.629.620,00)**, por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la sentencia de fecha Veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022, emitida por esta Dependencia Judicial, las cuales se aprobaron mediante providencia del 24 de julio de 2.023.-
- 2.) Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

**QUINTO:** Por secretaría abraza cuaderno por separado del presente proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, a fin de fijar las agencias en derecho en esta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió REVOCAR la Sentencia de 19 de enero de 2022, proferida por este Despacho para en su lugar, NEGAR la totalidad de las pretensiones elevadas por el Señor JOSÉ SANTANA SANTANA, condenando en costas, en ambas instancias, a la parte actora, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M(CTE (\$1.160.000,00).

En virtud de lo anterior, corresponde fijar las agencias en derecho en esta instancia, razón por la cual este Despacho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, establece como el valor de aquellas la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, que serán a cargo de la parte demandante.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó las pruebas de fecha 04 de octubre de 2023.-

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Comoquiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado, la que, en todo caso, no se pronunció al respecto.-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, que el único motivo de inconformidad es sobre el decreto de la prueba referente al dictamen pericial realizado por el perito JHON FREDY AGUILAR ARIZA y allegado por la parte demandada NÉSTOR DANILO RIVERA MAYORGA, por lo que solicita se revoque parcialmente el auto y se niegue dicha prueba pericial, por cuanto considera que dicha prueba no reúne los numerales 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del C.G.P., además que allegado ya había perdido su vigencia, pues dicho dictamen fue expedido por el Ingeniero Jhon Fredy Aguilar Ariza en el mes de julio del año 2020, es decir, para la fecha en que se decretó dicha prueba, ya había transcurrido más de un año, y en la página 45 del mismo dictamen, el mismo perito advirtió que la pericia sólo tendría una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Que la ley procesal señala que para que sea admisible una prueba pericial, es necesario que esa prueba cumpla con todos los requisitos que impone el art. 226 del C.G.P., y en este caso la prueba pericial impugnada omitió varios requisitos legales que la hacen ilícita y por tal razón debió ser rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

También indica que el art.29 de la Constitución Política de Colombia, impone que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por otro lado solicita se corrija la fecha que se indicó para darle continuidad a la audiencia.-

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia de que el apoderado de la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Ahora, para acotar el conocimiento del recurso interpuesto por la apoderada de ese extremo procesal, vale la pena puntualizar que el problema jurídico a desentrañar es



determinar si están dados o no los presupuestos para decretar la práctica del peritaje solicitado por la parte pasiva.

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, dio cuenta de una forma adicional de aportar conocimiento especializado, a través del cual se pueden allegar conocimientos técnicos al juicio civil.

En ese caso, la alta corporación los denominó conceptos de expertos o especialistas, desmarcándolos de los testimonios técnicos y del dictamen pericial. Explicó que ese medio persuasivo se enmarca en el ámbito de libertad de medios de prueba que rige nuestro ordenamiento.

La Corporación expresamente advirtió que, “[l]os conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico (...) Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción”.

Para ofrecer tales garantías constitucionales de defensa y poder determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, debe indicarse en la solicitud probatoria la especialidad de quien va a deponer; se precisa de la enunciación concreta y detallada del tema y el alcance sobre lo qué va a conceptuar el especialista. Adicionalmente, ese temario deberá estar sujeto, según las pautas que delimitó la explicación jurisprudencial de ese medio de prueba innominado, a la exposición de su, “criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso”; a la aclaración del, “marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares”; o a la elaboración de, “hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193-2017 de 28 jun. 2017. Rad. No.11001310303920110010801. M.P. Ariel Salazar Ramírez



El decreto de este medio de prueba innominado, al igual que su práctica, debe acompañarse a lo dispuesto en el inciso final del art.165 del C.G.P., según el cual se debe atender a medios de prueba semejantes y resguardar los principios y garantías constitucionales. Así las cosas, resulta menester analizar la conducencia, pertinencia, utilidad y tener especial celo con garantías de defensa de la parte contra la cual pretende aducirse.

Para ofrecer tales garantías constitucionales de defensa y poder determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, debe indicarse en la solicitud probatoria la especialidad de quien va a deponer; se precisa de la enunciación concreta y detallada del tema y el alcance sobre lo qué va a conceptuar el especialista. Adicionalmente, ese temario deberá estar sujeto, según las pautas que delimitó la explicación jurisprudencial de ese medio de prueba innominado, a la exposición de su, “criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso”; a la aclaración del, “marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares”; o a la elaboración de, “hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico”.

Considera este Despacho que el análisis experto de un dictamen pericial, al dar cuenta de aspectos específicos y relevantes, debe estar rodeado de las garantías de contradicción y de fiabilidad que se disponen para la aducción del dictamen pericial.

Como lo ha expresado la jurisprudencia, “establecer si el fundamento de la prueba por expertos es sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad, es preponderante. Supone el estudio del método y la técnica aplicados, la forma en que se empleó, y su relación con las conclusiones”. Sin duda, cuando se trata de un simple concepto de experto o especialista, el conocimiento que allega debe circunscribirse a los criterios ya reseñados en el marco de la generalidad del conocimiento en la ciencia, técnica, arte u oficio; pues, se insiste, el análisis de un dictamen pericial debe estar rodeado de garantías como de defensa y contradicción.

Ahora, el artículo 228 del C.G. del P., dice claramente que “...*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ...estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado,...*”, desde el punto de vista de la oportunidad para la oposición, la apoderada de la parte demandante, al recorrer el traslado del escrito con que se haya aportado debió referirse expresamente a dicha situación; en ese orden de ideas, y, en ese sentido, resulta improcedente extenderle alguna oportunidad para dicho propósito.



En síntesis, considera el Despacho que el dictamen adjunto al plenario es suficiente en la tarea ilustrativa de la tesis que propone el extremo pasivo; así pues, se mantendrá y no se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de aclaración del proveído de fecha 04 de octubre de 2023 que indica la apoderada de la parte demandante, respecto de la fecha de continuar la audiencia, se advierte que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo tanto, no hay lugar a aclaración alguna.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2023 informando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas la diligencia de emplazamiento de las personas indeterminadas ordenadas al interior del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no se describió el bien inmueble a usucapir.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a las personas indeterminadas conforme se indicó en numerales **QUINTO** y **SEXTO** del proveído de fecha 12 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-





Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, a fin de resolver solicitud de corrección y renuncia de poder.

El día 04 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada judicial del demandado RODRIGO ALEJANDRO SOLANO, allegó al plenario solicitud de terminación del presente asunto por transacción, con previa solicitud de traslado a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas se torna obligatorio corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera correcta el efecto en que se concede el recurso de apelación interpuesto, el que se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, y no como quedó establecido en la parte resolutive.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Gil Jiménez, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Finalmente, el escrito de terminación allegado por la parte pasiva se agrega a los autos para el conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie al respecto dentro de un término no mayor a 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Carlos Gil Jiménez, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora el escrito de terminación allegado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró bien negado el recurso de queja, subsidiariamente interpuesto por el demandado contra el auto de 11 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho que negara la apelación impetrada frente al proveído de la misma fecha que revocara el proferido el 12 de mayo y fijara las agencias en derecho en la suma de \$3.511.212.001.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declarara bien negado el recurso de queja, subsidiariamente interpuesto por el demandado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En providencia separada se proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenará a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 11 de noviembre de 2022, y veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: POR SECRETARÍA** Désele cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenará a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 11 de noviembre de 2022, y veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver sobre las notificaciones realizadas por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, se le requiere a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las diligencias de notificación allegadas.-*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma en cita, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2.023, a fin de reprogramar fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautela.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a resolver sobre una nueva fecha para adelantar la audiencia de remate sobre el inmueble objeto de cautela, si no es por que advierte el Despacho que el avalúo del inmueble aportado al proceso es de fecha 2021, por lo que se torna necesario su actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este fallador debe velar, en primer término, por que se cumplan las normas procesales y, en segundo término, porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor.

Debe resaltarse que los artículo 444 y 448 del Código General del Proceso que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al plenario, aunque ello no es óbice para que este en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio, empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

Ahora habiéndose aportado por el apoderado judicial de la parte actora un avalúo actualizado de la presente anualidad se dispone, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, el traslado por el término de tres días del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-598906, el cual asciende a la suma de \$260.138.000,00, presentado por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CORRER traslado del avalúo del inmueble objeto del presente asunto presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, a fin de reprogramar audiencia.-

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicitó la reprogramación de la audiencia programada para el día 31 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., habida cuenta que el titular del Despacho para esa época se encontraba en escrutinios.

En atención a lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 09:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Deberá tenerse en cuenta las demás previsiones indicadas en autos de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 09:00 a.m.-

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023 indicando, que el demandado LUIS CESAR SANDOVAL ALVARADO formuló incidente de nulidad, a través de apoderado judicial.-

El día 22 de febrero el apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyubada por el demandante y su apoderado judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, la cual fue coadyubada por el demandante y su apoderado judicial, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO:** Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2.023, a fin de resolver sobre solicitud de liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud que precede se advierte al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, que aquella fue aprobada mediante proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CONMINAR al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, a estarse a lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2.023, a fin de resolver sobre solicitud de secuestro y remanentes.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud que precede se advierte al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, que previo a decretar la aprehensión del vehículo camioneta identificada con la placa RIL627, objeto del presente litigio, es necesario dar cumplimiento a lo siguiente:

En virtud a que no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para el resguardo de los vehículos y motocicletas aprehendidos, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente caución por el valor total del avalúo del vehículo embargado, y que es objeto de cautela en el presente asunto, la que se solicita con el objetivo de garantizar la conservación e integridad de los referidos bienes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, caso en el cual el depósito será gratuito.

Dicha carga deberá efectuarse antes de la aprehensión y posterior comisión del secuestro, para que en aquella diligencia se entreguen los bienes a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a lo anterior, se le requerirá a la parte actora a fin de que indique y acredite mediante las pruebas que tenga en su poder, el lugar, dirección completa y exacta donde serán custodiada la referida camioneta. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aprehensión física de aquella y su posterior secuestro.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., se ordenará oficiarles informando que su solicitud será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-